



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 76202/2016/TO2/CNC2 - CNC4

**Reg. n° 717/22**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa –el cual fue denegado y cuya queja fue abierta por la Sala de Turno, Reg. n° 534/2022– en esta causa n° **CCC 76202/2016/TO2/CNC2-CNC4**, caratulada “**ZEBALLOS HUMEREZ, Carlos s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia de la actuario. Asimismo, se tuvo en cuenta el escrito digital presentado por la defensa en el cual reeditó los argumentos contenidos en el recurso de casación. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:** El 4 de febrero de 2022, los integrantes del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de la Capital Federal** resolvieron rechazar los planteos de nulidad y reposición interpuestos por la defensa de Carlos Zeballos Humerez. En primer lugar, reseñaron que esa parte solicitaba la nulidad de los siguientes actos procesales: **a)** la resolución de 25 de noviembre de 2021 –del tribunal–, en cuanto ordenó enviar un correo electrónico al imputado como notificación de la resolución de esta Cámara en la cual se confirmó la sentencia condenatoria dictada contra el nombrado; **b)** de la constancia actuarial de la misma fecha, en la cual se indicó que se libró dicho correo; **c)** la resolución por la que se tuvo presente la nota anterior; **d)** de la decisión de fecha 20 de diciembre de 2021, que tuvo por firme la sentencia condenatoria y dispuso convertir la excarcelación de Zeballos Humerez en libertad condicional; **e)** de la constancia actuarial que dio cuenta del envío de un correo electrónico y que éste no volvió “rebotado”, **f)** de la resolución de esa misma fecha, por la que se tuvo presente esa

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#29337250#328847323#20220526134244488

comunicación. Aclarado ello, los jueces sostuvieron que sólo serán nulos aquellos actos motivados en una inobservancia de las normas “*expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*”. A raíz de ello, mencionaron que la parte recurrente debió haber identificado cuál era la disposición legal vulnerada que justifique una declaración de nulidad y cuál era su relación con una norma constitucional. Tras ello, pusieron de resalto que fueron dos las notificaciones cursadas a Zeballos Humerez –en cumplimiento con la doctrina del precedente “**Dubra**”<sup>1</sup>, de la CSJN –. La primera de ellas, se envió a la dirección de correo electrónico aportado por el imputado; y la segunda, al domicilio electrónico constituido junto a su defensor oficial. Con respecto a ello, los jueces mencionaron que ninguna de las dos comunicaciones recibió una respuesta y que “*no hay ningún argumento atendible en la extensa presentación en examen que justifique la omisión*”. En particular, refirieron que si la asistencia técnica presentaba alguna dificultad para ponerse en contacto con su defendido, podría haberlo comunicado al tribunal dentro del plazo previsto para recurrir la decisión cuestionada. En otro orden de ideas, afirmaron que la conversión de excarcelación en libertad condicional no dependía de la voluntad del imputado y que no correspondía consultarle antes de realizar ese cambio –porque la condena quedó firme y el art. 317, CPPN, dejó de ser aplicable al caso. Además, aclararon que Zeballos Humerez permanecería en libertad, lo cual evidenciaba la falta de agravios generados por la conversión. Por todo lo expuesto, y en virtud de las notificaciones cursadas tanto al imputado –por correo electrónico– como a la defensa oficial, decidieron rechazar el planteo de nulidad y reposición por falta de fundamentación suficiente a la hora de demostrar una afectación a las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Frente a esa decisión, **la defensa** del imputado interpuso un recurso de casación. En esa presentación, denunció que la resolución impugnada

1 “Dubra, David Daniel y otro” causa n° 348; D. 293. XXXIX; rta. el 21/09/2004; Fallos: 327:3802





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 76202/2016/TO2/CNC2 - CNC4

presentaba una fundamentación aparente y una errónea aplicación de la ley sustantiva. En particular, refirió que Zeballos Humeres vio afectado su derecho a la defensa en juicio, a recurrir ante un tribunal superior y a ser oído. Todo ello, ya que se lo tuvo por notificado de forma ficta de la resolución de esta Cámara en la cual se confirmó su sentencia de condena. En un mismo sentido, la defensa expuso los motivos por los cuales un correo electrónico no podría ser considerado como un medio de notificación fehaciente en el caso concreto. Por otro lado, destacó que la sentencia condenatoria dictada contra Zeballos Humeres aún no adquirió firmeza –puesto que el nombrado manifestó su voluntad recursiva– y que el 11 de febrero se interpuso un recurso extraordinario federal. En virtud de ello, sostuvo que correspondía anular las actuaciones antes mencionadas y, tomar un mismo temperamento –o revocar– la decisión recurrida –dictada el 4 de febrero de 2022–. **Puesto a resolver el caso**, corresponde señalar más allá del valor que pueda otorgarse a los correos electrónicos cursados, lo cierto es que debe garantizarse su derecho de defensa en juicio. En este sentido, la notificación a su casilla de correo (diferente a la de su defensa técnica) impide descartar, de modo terminante, la existencia de las dificultades técnicas mencionadas por su asistencia técnica: acceso a la casilla, recepción del correo, visibilidad del archivo adjunto; e incluso que el mismo imputado haya omitido revisar su correo electrónico, en tanto Zeballos Húmeres no había asumido el compromiso de hacerlo y, esto es lo más relevante, *carece de formación letrada para entender la trascendencia del acto*. A raíz de ello, corresponde tenerlo por notificado el día 22 de diciembre de 2021, oportunidad en la cual se presentó en la sede de la Defensoría Pública Oficial, se le informó el estado de la causa y se le entregó una copia de la resolución de esta Cámara dictada el 24 de noviembre de ese mismo año. De este modo, la sentencia no quedó firme (según lo había afirmado el tribunal interviniente) y tampoco correspondía



convertir su excarcelación en libertad condicional. Consecuentemente, propongo anular las resoluciones y notificaciones cursadas a Carlos Zeballos Humeres, la conversión de su excarcelación en libertad condicional, y tenerlo por notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2021, con lo cual la sentencia dictada por esta Cámara no se encuentra firme. Sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 469, 470, 471, 530 y 531 CPPN). **El juez Horacio Días dijo:** Adhiero al voto del colega Sarrabayrouse por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos. **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Zeballos Humerez y **ANULAR** las resoluciones y notificaciones cursadas a Carlos Zeballos Humerez (emitidas el 25 de noviembre, el 20 y 21 de diciembre, todas en 2021), la conversión de su excarcelación en libertad condicional, y tenerlo por notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2021, y considerar que la sentencia dictada por esta Cámara no se encuentra firme. Sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 469, 470, 471, 530 y 531 CPPN). Se deja constancia de que en razón de los votos concurrentes de los jueces Sarrabayrouse y Días, el magistrado Morin no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 76202/2016/TO2/CNC2 - CNC4

HORACIO DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#29337250#328847323#20220526134244488